

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 09/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200070600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	CARLOS ANDRES CANO GALLEGO	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR EPS	08/11/2022		
05266418900120210077500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JORGE EMILIO MESA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: AUTO NO REPONE	08/11/2022		
05266418900120210086000	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	CLAUDIA CATALINA - LONDOÑO MESA	El Despacho Resuelve: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	08/11/2022		
05266418900120210089200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	JUAN CARLOS CALLE CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	08/11/2022		
05266418900120220016700	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	ALEXANDRA VALLEJO ROMAN	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	08/11/2022		
05266418900120220027800	Verbal	SILVIA RUTH GOMEZ DE ARRULAS	KATHERINE ZAPATA ARRULAS	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO Y ORDENA OFICIAR	08/11/2022		
05266418900120220050500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ROSSET	ELINETH MARIETH LORA ALVAREZ	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	08/11/2022		
05266418900120220073300	Verbal	MI LUGAR INMOBILIARIO	CAROLINA DIOSA CALLE	El Despacho Resuelve: REQUIERE PAGO CAUCIÓN	08/11/2022		
05266418900120220073800	Verbal	MAURICIO DE JESUS POSADA DUQUE	ALEJANDRO PIEDRAHITA RIOS	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO	08/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220089900	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2022		
05266418900120220090100	Ejecutivo Singular	LEONARDO - GOMEZ GAVIRIA	JORGE ANDRES VARGAS SIERRA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	08/11/2022		
05266418900120220090200	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	BLANCA NOHELIA CIRO ARENAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	08/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00706-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Carlos Andrés Cano Gallego y otro
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la E.P.S. Sura, con el fin de que informe al juzgado los datos del empleador, dirección y teléfono del demandado Carlos Andrés Cano Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 1037579984. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00775 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa JFK
DEMANDADO	Ana María Escobar Aristizabal Álvaro Diego Escobar Hoyos Jorge Emilio Mesa Arroyave
ASUNTO	No repone
PROVIDENCIA	A.I. No. 1288

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte demandante, contra al auto del 15 de junio mediante el cual se modifica la liquidación del crédito presentada y se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

**Tesis del peticionario.**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, su inconformidad observando que la liquidación del crédito realizada por el despacho se inicia a partir del 18 de septiembre de 2021, lo cual no se compadece con la realidad por cuanto la mora inicia a partir del 15 de julio de 2020, indica a su vez que los títulos 01/12/2021\$ 5.955.555,00, -14/12/2021 \$ 780.304,00, -15/12/2021 \$ 990.566,00 y del 23/12/2021 \$ 1.301.769,00, le deben ser entregados en su totalidad, finalmente indica que los honorarios le deben ser pagados por el demandado en el presente proceso.

**Actuación procesal.**

De la objeción se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término no se pronunció al respecto.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez entró el Despacho al estudio del proceso de la referencia, se puede evidenciar que, mediante auto del 2 de mayo de 2022, se emitió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución conforme al auto que libro mandamiento de fecha del 13 de octubre de 2021. Así:

*-\$20'415.554 como capital representado en el pagaré No. 0600836, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).*

*-\$5.050.521,98 por intereses de mora liquidados desde el 15 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2021.*



Así las cosas, se tiene que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago obedece a las pretensiones solicitadas en la demanda, así mismo el referido auto fue susceptible de reposición el cual no fue formulado en su oportunidad para que en este se incluyera otros conceptos, por otro lado, se tiene que no le asiste razón al recurrente a indicar que la liquidación del crédito debe iniciar desde el 15 de julio de 2020, por cuanto el auto que libro mandamiento los tuvo encuentra en la misma forma en que fueron solicitados, de la siguiente manera: “*por concepto por intereses moratorios del 15 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2021, por un valor de 5.050.521,98*”, intereses que además están incluidos en la liquidación de crédito objeto de recurso.

Por tanto, no tiene razón de ser iniciar una liquidación desde el 15 de julio de 2020 y luego volver a incluir en dicha liquidación otro concepto por los mismos periodos ya liquidados. Finalmente, no podrá entregársele a la parte demandante todos los títulos que obran a favor del proceso, sino hasta el monto ordenado en el auto que termina el proceso por pago total de la obligación, para un total de \$27.646.446,3 a favor del demandante incluyendo los abonos extraprocesales y el dinero sobrante a favor de la parte demandada.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante pues la liquidación del crédito modificada por el despacho se ajusta como ya se dijo a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual a su vez remite al auto que libra mandamiento de pago, y se aplicó la tasa, los concepto y capitales allí ordenados.

Así pues, no prospera el recurso de reposición al auto de fecha del 15 de junio de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No prospera, el recurso de reposición al auto de fecha del 15 de junio de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1304
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00860-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO(S)	Claudia Catalina Londoño Mesa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por demandante, coadyuvado por su apoderado y la parte demandada, en virtud del cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por **Eugenio Alonso Marín Vallejo** en contra de **Claudia Catalina Londoño Mesa**

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 23 de noviembre de 2021. LÍBRESE el respectivo oficio.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** ORDENAR el pago de **\$1.500.000** a favor de la parte demandante por lo que se le entregarán los títulos N°

413590000598347  
 413590000599028  
 413590000602019  
 413590000605894  
 413590000610218  
 413590000614154  
 413590000617756  
 413590000621964  
 413590000625838

QUINTO: FRACCIONAR el título judicial N° 413590000630321 y de este entregar a la parte demandante la suma de \$193.616 y al demandado Claudia Catalina Londoño Mesa el restante \$19.275

SEXTO: DEVOLVER al demandado Claudia Catalina Londoño Mesa los títulos judiciales N° 413590000633252 así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.



DATOS DEL DEMANDADO

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	1037589834	<b>Nombre</b>	CLAUDIA CATALINA LONDONO MESA	<b>Número de Títulos</b>	
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	-------------------------------	--------------------------	--

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000598347	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 55.816,00
413590000599028	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 157.051,00
413590000602019	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 162.273,00
413590000605894	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 114.902,00
413590000610218	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 109.599,00
413590000614154	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 150.905,00
413590000617756	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 175.464,00
413590000621964	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 191.025,00
413590000625838	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 189.799,00
413590000630321	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 212.891,00
413590000633252	71794152	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 113.523,00

**Total Valor** \$ 1.633.248,00



SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

JUCARR.



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Crearcoop
DEMANDADO	Juan Carlos Calle Castañeda
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00892-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación al correo electrónico reportado por el demandado Juan Carlos Calle Castañeda, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la Cooperativa Crearcoop en contra de Juan Carlos Calle Castañeda, conforme al mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$151.224,10 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00167 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Francisco Javier Toro Osorio
ACCIONADO	Alejandro Vallejo Román
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de la citación para notificación personal remitidos al demandado, con devolución de la misma por no residir en dicha dirección.

Dicho esto, previo a ordenar emplazamiento, se insta a la parte demandante para que gestione lo pertinente a efectos de conocer el email del accionado para proceder de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00278 00
PROCESO	Restitución Bien Inmueble Arrendado
ACCIONANTE	Silvia Ruth Gómez de Arrulas
ACCIONADO	Katherin Zapata Arrulas
DECISIÓN	Tiene notificado el demandado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación a la demandada Katherin Zapata Arrulas, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado a los demandados del auto admitió la demanda desde el 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización RosethP.H.
DEMANDADO	Elineth Marieth Lora Álvarez
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00505-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia en debida forma de la notificación por aviso de la demandada Elineth Marieth Lora Álvarez, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 292 del CGP, a partir del 8 de octubre de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del Conjunto Residencial Urbanización RosethP.H. en contra de Elineth Marieth Lora Álvarez, conforme al mandamiento de pago del 13 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 117.034,15 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Mi Lugar Inmobiliario
DEMANDADO	Carolina Diosa Pineda y Otro
RADICADO	05266418900120220073300
ASUNTO	Requiere pago caución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes se incorpora la solicitud que antecede y previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que acredite el pago de la caución fijada mediante el auto que admitió la demanda el 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00738 00
PROCESO	Restitución Bien Inmueble Arrendado
ACCIONANTE	Mauricio de Jesús Posada Duque
ACCIONADO	Alejandro Piedrahita Ríos
DECISIÓN	Tiene notificado al demandado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación a la demandada Alejandro Piedrahita Ríos, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado a los demandados del auto admitió la demanda desde el 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1303
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00899 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Interventoría Diseños y Contratos S.A.S.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.** en contra de **Interventoría Diseños y Contratos S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Parqueaderos 1008-1011-1015-1018-1019-2002-2005-2011-2012-2013-2016-2017-2021-3002-3009-3011-3012-3016-4016-5002-5004-5009;

- **\$1.826.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración de los 22 parqueaderos, a razón de \$83.000 cada una, correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.826.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración de los 22 parqueaderos, a razón de \$83.000 cada una, correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.826.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración de los 22 parqueaderos, a razón de \$83.000 cada una, correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$1.826.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración de los 22 parqueaderos, a razón de \$83.000 cada una, correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.826.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración de los 22 parqueaderos, a razón de \$83.000 cada una, correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.826.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración de los 22 parqueaderos, a razón de \$83.000 cada una, correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.022.394**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes al mes de marzo 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.022.394**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.022.394**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.022.394**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida,



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$1.793.000**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes al mes de julio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.793.000**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.793.000**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes al mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.793.000**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes al mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.793.000**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes al mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.793.000**, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).





## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$1.894.200, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, de los 22 parqueaderos, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes al mes de enero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.894.200, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración de los 22 parqueaderos, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.894.200, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración de los 22 parqueaderos, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes al mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.939.300, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.939.300, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes al mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.939.300, por concepto de 22 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- Téngase en cuenta un abono realizado en el mes de noviembre de 2021 por valor de 1.027.208, para cada uno de los 22 parqueaderos para un total de \$ 22.598.576, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00901 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Leonardo Gómez Gaviria
DEMANDADO	Vicente Montoya Ochoa, Yudy Cristina Correa Bedoya, Paula Andrea Gómez Correa y Jorge Andrés Vargas Sierra
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Leonardo Gómez Gaviria**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Vicente Montoya Ochoa, Yudy Cristina Correa Bedoya, Paula Andrea Gómez Correa y Jorge Andrés Vargas Sierra**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar en el punto dos del acápite de los hechos, indicando si está correcta la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento referido.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar en el punto 1.1 y 1.2 del acápite de las peticiones, indicando la fecha correcta del periodo en que se hizo exigible la obligación, en igual sentido, deberá hacer las correcciones en el poder, a que haya lugar.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00902 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.
DEMANDADO	Blanca Nohelia Ciro Arenas y Mardoris Cano Arenas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Blanca Nohelia Ciro Arenas y Mardoris Cano Arenas**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la suma que pretende por interés de plazo liquidado a la tasa pactada para ello, evitando el cobro de estos y los de mora en los mismos tiempos.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la manera como realizó el cálculo de los intereses de plazo pretendidos para el cobro. Lo anterior teniendo en cuenta la regulación que existe por parte de la Súper Intendencia Financiera.
3. Aclarará la pretensión No. 3, en el sentido de indicar en que parte del título quedó estipulado dicho rubro, a que se debe, el capital del mismo y la fecha de exigibilidad



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

4. Allegará nuevo poder en el cual se identifique en debida forma el tipo de proceso a entablar.
5. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, el por qué indica que hace uso de la cláusula aclaratoria a partir del 31 de enero de 2022, y pretende el cobro de cuotas anteriores a esta fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU